

## **Disposición adicional tercera**

*1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.*

*2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.*

**SUSANA GARCÍA COUSO**

LETRADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PROFESORA TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
(UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS)

## **APARTADO PRIMERO**

Esta disposición fue añadida por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>[1]</sup>.

Su párrafo primero especifica y aclara que, con carácter general, los territorios insulares correspondientes a las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias se asimilan a las provincias en aquellos preceptos de la LOTC en los que éstas aparezcan mencionadas. Una equiparación que se produce por mor de lo dispuesto en el art. 141.4 CE, que establece que «[e]n los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos y Consejos».

En aplicación de dicha disposición, podrán las islas a través de sus cabildos insulares<sup>[2]</sup>, en el caso de Canarias, y de los consejos insulares<sup>[3]</sup>, en Baleares, plantear el conflicto en defensa de autonomía local<sup>[4]</sup>. Y ello en consonancia con

lo dispuesto en el art. 41.1 y 3 de Ley de Bases del Régimen Local (LBRL). Precepto que otorga a dichos órganos las funciones y competencias que corresponden a las diputaciones provinciales en el régimen común.

## **APARTADO SEGUNDO**

El apartado segundo de la disposición adicional tercera de la LOTC proporciona a las islas una nueva legitimación para el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local, que se suma al régimen general previsto en el art. 75 ter.1 LOTC<sup>[5]</sup>. En efecto, tres cabildos, en el caso de la Comunidad de Canarias, o dos consejos insulares, en el de la Comunidad de las Illes Balears, podrán plantear el conflicto frente a leyes y disposiciones normativas con rango de ley de la respectiva comunidad, sin necesidad de cumplir ningún tipo porcentaje poblacional, a diferencia de los supuestos recogidos en el art. 75 ter.1 LOTC.

De la interpretación conjunta de los dos apartados de la disposición adicional sometida a comentario, se extrae la conclusión de que en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears podrán plantear el conflicto en defensa de la autonomía local: a) el municipio o bien la isla<sup>[6]</sup> que sea destinatario único de la ley, estatal o autonómica, que entienda que vulnera su autonomía local; b) un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente, que se sumarán, en su caso, a los de otras Comunidades Autónomas para alcanzar los porcentajes legales requeridos; c) en el caso de impugnación de normas con rango de ley de Estado, un número de islas que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y representen como mínimo la mitad de la población oficial, que se sumarán, en su caso, a las provincias para alcanzar los porcentajes legales requeridos, y d) tres cabildos, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias<sup>[7]</sup>, y dos consejos insulares en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se impugnen leyes y disposiciones normativas con rango de ley de sus respectivas comunidades autónomas.

De lo expuesto se deduce que las reglas aritméticas y de población exigidas para el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local, son las mismas tanto para el supuesto de que se plantee por provincias como por islas<sup>[8]</sup>, salvo en el supuesto del párrafo segundo de la disposición adicional tercera.

---

[1] La disposición adicional tercera adquiere significado puesta en relación con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de LOTC, dedicado a la regulación del conflicto en defensa de la autonomía local, y, en concreto, en los arts. 75 ter.1 a) c) y quater, que son los únicos que en la LOTC se refieren a las provincias.

[2] Por los cabildos insulares del Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife se formuló conflicto en defensa de la autonomía local en relación con las disposiciones adicionales trigésima segunda, trigésima tercera y al capítulo 4, programa 942A «Trasferencias a Cabildos traspaso de competencias», de la sección 20, de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013. Por STC 65/2017, de 25 de mayo, se declara extinguido el citado conflicto por pérdida sobrevenida de objeto.

[3] Por el consejo insular de Formentera, en su condición de destinatario único, se plantearon conflictos en defensa de la autonomía local que fueron inadmitidos por AATC 236/2014, de 7 de octubre y 149/2015, de 10 de septiembre, por considerar que no era el único destinatario de los preceptos que se impugnaban y, por ello, carecer, por sí solo, de legitimación para interponerlos; y por ATC 70/2015, de 14 de abril, por el incumplimiento del plazo preclusivo de un mes tras la recepción del dictamen del Consejo consultivo, al haber esperado a que dictamen hubiera sido redactado en lengua castellana, cuando ya había sido previamente emitido en la lengua catalana (FFJJ 4, 5 y 6).

[4] Para SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001). Disposición Adicional Tercera, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, coord. J. L. Requejo Pagés, Tribunal Constitucional/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1473, «es lógico que la Disposición que ahora se comenta les reconozca también la legitimación otorgada a las provincias en los conflictos en defensa de la autonomía local», dado lo dispuesto en el art. 41 de LBRL. Vid. un estudio del art. 41 LBRL en SUAY RINCÓN, J. y COLOM PASTOR, B. (2007). Artículo 41, *Comentarios a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local*, tomo I, dir., Manuel Rebollo Puig, Tiran Lo Blanch, Valencia, 941-979.

[5] Artículo 75 ter. 1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.

Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

Vid. sobre el citado precepto lo expuesto en el comentario de la presente obra.

[6] Vid. AATC 236/2014, de 7 de octubre y 149/2015, de 10 de septiembre, se inadmitieron los conflictos en defensa de la autonomía local planteados por el Consejo Insular de Formentera, en su condición de destinatario único, al considerar que no es el único destinatario de los preceptos que se impugnan y, por ello, carece, por sí solo, de legitimación para interponer los conflictos en defensa de la autonomía local [en el primer caso, contra diversos apartados del art. 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), y, en el segundo, contra tres preceptos de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears]. En el primer caso, el promotor del conflicto entiende que concurre la legitimación exigida por el art. 75 ter. 1 a) LOTC por cuanto el desconocimiento por las normas impugnadas de la especialidad de Formentera, en relación al régimen retributivo de los corporativos que la representan, le confiere, en atención a su singularidad jurídica la legitimación exigida por el art. 75 ter.1 a) LOTC en relación con la disposición adicional tercera.1 LOTC: el Consejo Insular de Formentera reuniría la triple condición de institución de autogobierno de la Comunidad Autónoma, entidad municipal (pues toda la isla es un único municipio) y entidad insular. El TC consideró que las dos normas objeto del conflicto son, en realidad, aplicables a la generalidad de los entes locales de toda España, y entiende que el promotor del conflicto «parece confundir en su planteamiento el plano del ineludible carácter general de las normas que impugna con el de los efectos que las mismas producen en su aplicación a Formentera» (ATC 236/2014, FJ 4). También el Consejo Insular de Formentera plantea conflicto en defensa de la autonomía local contra el art. 186.1 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en su condición de destinatario único del precepto que se impugna, pero fue inadmitido por extemporáneo.

[7] A SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001). «Disposición Adicional Tercera», *op. cit.*, 1474, considera que en teoría no se puede negar la posibilidad de que una o las dos mancomunidades provinciales interinsulares pudieran plantear un conflicto ya que la disposición adicional tercera no lo excluye, pues, a su juicio, la citada disposición «contempla la legitimación de los cabildos “además de los sujetos legitimados” según el art. 75 ter.1», aunque entiende que en la práctica sea muy poco probable si no lo hacen los cabildos Insulares en el mínimo exigido.

[8] A SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001). «Disposición Adicional Tercera», *op. cit.*, 1473-1474, se le suscita la duda, en el caso de un conflicto planteado contra una norma estatal, de «si cada uno de los Cabildos debe ser computado como una “provincia” y si su población debe ser tenida en cuenta también para determinar si se cumplen los requisitos mínimos exigidos», pero entiende que no parece que deba ser así, «pues si lo fuera el número mínimo de entes locales (y población mínima) prevista en el art. 75 ter.1c) se modificaría, dificultando el planteamiento del conflicto». Añade que «sin perjuicio de que los Consejo Insulares se puedan sumar a la iniciativa de planteamiento de un conflicto, junto a las Diputaciones Provinciales u otros entes de representación de los territorios provinciales, no se deben computar ni esos Consejos como si fueran provincias ni la población del territorio balear, que es Comunidad Autónoma uniprovincial». Y para el caso de Canarias considera que «habrá que tener en cuenta si se suman o no a la iniciativa las Mancomunidades que representan a cada una de las “provincias” canarias y su respectiva población». Sobre las interpretaciones que se han hecho sobre el citado precepto, puede verse NARANJO DE LA CRUZ, R. (2003). *El proceso constitucional para la protección de la autonomía local en España y Alemania*, INAP, 59 y CABELLO FERNÁNDEZ, M. D. (2003). *El conflicto en defensa de la autonomía local*, Civitas, Madrid, 152.

---